

**JDO. DE LO SOCIAL N. 3
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00028/2022

SENTENCIA N° 28/2022

En la ciudad de Ciudad Real, a 30 de diciembre de 2021.

Vistos por mí, D^a. [REDACTED], Juez del Juzgado de lo Social n° 3 de Ciudad Real, los autos de **Procedimiento Ordinario** seguidos ante este Juzgado bajo el número **379/2020**, a instancia de D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED], [REDACTED] asistidos del Letrado D. [REDACTED], frente al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA**, representado y asistido por el letrado D. [REDACTED], cuyos autos versan sobre reconocimiento de derechos;

En nombre del Rey se ha dictado la siguiente Sentencia, resultando los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de junio de 2020 tuvo entrada en Decanato demanda suscrita por la parte actora que, previo turno de reparto, se turnó a este Juzgado, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase Sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 1 de diciembre 2020, se señaló día y hora para los actos de Conciliación y Juicio que tuvieron lugar el 21 de junio de 2021; abierto el acto y dada cuenta, la parte actora se ratificó en su demanda, realizando la demandada las alegaciones que obran se soporte gráfico; practicándose las pruebas propuestas y admitidas por S.S^a., reiterando en trámite de conclusiones sus respectivas peticiones, quedando el juicio visto para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales, salvo el plazo para dictar Sentencia por acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

[REDACTED]

[REDACTED]

PRIMERO.- Los actores, D. [REDACTED] con NIF [REDACTED] y D^a. [REDACTED] con NIF [REDACTED], han venido prestando servicios por cuenta y orden del AYTO. DE CAMPO DE CRIPTANA, categoría profesional de instructores de bailes de salón, grupo profesional de instructores de la Universidad Popular, jornada de trabajo a tiempo parcial (último contrato de 4,5/h semana), prestadas los sábados por la tarde, centro de trabajo sito en el Centro de Usos Múltiples -Casa de la Cultura, salario bruto mensual de 230,36 €/mes incluyendo parte proporcional de pagas extraordinarias, en virtud de los siguientes contratos temporales (contratos aportados por la demandada el 04/06/2021 y 21/06/2021, dándose íntegramente por reproducidos):

Período	Horas
12/11/2005 a 31/05/2005	2
11/11/2006 a 31/05/2007	5
27/10/2007 a 31/05/2008	4,5
08/11/2008 a 31/05/2009	4,5
31/10/2009 a 31/05/2010	4,5
06/11/2010 a 30/04/2011	4,5
05/11/2011 a 31/05/2012	4,5
27/10/2012 a 31/05/2013	3,5
09/11/2013 a 31/05/2014	3,5
18/10/2014 a 31/05/2015	3,5
17/10/2015 a 31/05/2016	3,5
01/10/2016 a 31/05/2017	3,5
07/10/2017 a 31/05/2018	5
06/10/2018 a 31/05/2018	5
19/10/2019 a 31/05/2020	4,5
16/10/2020	4,5

SEGUNDO.- En el curso 2019/2020 los actores reciben notificación con el siguiente tenor literal: *“Por la presente se le notifica que con fecha 31 de mayo de 2020 finaliza el contrato de trabajo que nos une por causa de Fin de contrato empresario, quedando por tanto rescindida a todos los efectos su relación laboral con la empresa”* (incontrovertido).

TERCERO.- Para este curso, el AYTO. DE CAMPO DE CRIPTANA, publicó Resolución de la Alcaldía de 17/12/2017, que contenía las bases de la convocatoria para la confección de bolsas de trabajo de monitores/as de actividades culturales. Para el puesto de instructores de baile lo era para cubrir dos vacantes, las mismas que se venían cubriendo los actores en los 15 años anteriores, siendo los únicos que se presentaron para esta disciplina y seleccionados mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 15/10/2019, que aprobaba la propuesta de contratación para los puestos de trabajo de monitores de actividades culturales (incontrovertido).

CUARTO.- No es preceptiva Reclamación previa a la vía jurisdiccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la defensa Letrada de los actores se solicita se dicte Sentencia por la que se declare la relación laboral que mantienen con el Ayuntamiento demandado como indefinida fija discontinua, con los efectos legales inherentes a dicha declaración, dado que su contratación se ha realizado utilizando de forma fraudulenta la figura de la contratación temporal para obra o servicio determinado, ya que en la práctica lo realizado por el Ayto. es la cobertura de su actividad estructural ordinaria, y no extraordinaria por un aumento puramente coyuntural o transitorio de la actividad normal de la Universidad Popular, produciendo una desnaturalización de la modalidad del contrato por obra o servicio determinado previsto en el artículo 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

La demandada se opone a la pretensión, reconociendo los contratos de trabajo formalizados que constan en el Hecho Primero de la demanda, así como antigüedad; en caso de estimarse la demanda los trabajadores tendrían la consideración de indefinidos no fijos, al no haber superado los correspondientes procedimientos de acceso al empleo fijo, teniendo en cuenta que la relación es a tiempo parcial.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados, según preceptúa el art.97.2 de la LJS, resultan de una valoración conjunta de la prueba practicada, que ha sido concretada en los distintos hechos probados para su mejor comprensión; con las indicaciones que se dirán en el Fundamento de Derecho Cuarto.

Resaltar que por los actores se solicitó en su escrito de demanda prueba documental consistente en que por la demandada se aporta copia de los contratos suscritos con los actores desde el 12/11/2005 hasta la actualidad, aportándose los contratos correspondientes a las anualidades de 2015 a 2020 en fecha 04/06/2021 y, requerida nuevamente, los contratos correspondientes a las anualidades de 2005 a 2014 en fecha 21/06/2021, mediante archivo zip denominado "*contratos desde 2005 y doc_extinción PO 379-2020-T*", sin que aparezca en el archivo zip el citado *doc_extinción PO 379-2020-T*.

Los demandantes solicitan con fecha 15/06/2021 que se aporte por la demandada documental consistente en "*documentos de*

extinción de cada contrato suscrito con los trabajadores demandantes, desde el 12 de noviembre de 2005, hasta el 2020, así como el contrato suscrito con los trabajadores demandantes para el curso académico 2020-21, y el documento de extinción el mismo, si se hubiera emitido”, requiriéndose a la demandada por Providencia de fecha 18/06/2021, sin que consten aportados.

TERCERO.- En el marco regulador del sistema de contratación temporal, el válido acogimiento a una de las modalidades previstas en el mismo requiere, en términos inexcusables, que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas como justificativa de la temporalidad que le es propia. La contratación temporal, por consiguiente, estrictamente causal, resultando indispensable no solo que en el contrato se describan las concretas y especiales circunstancias que la hacen necesaria en cada caso, sino que estas efectivamente se hayan producido, pues de lo contrario carecerá de validez y la relación laboral habrá de considerarse concertada por tiempo indefinido (artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores).

El Tribunal Supremo en sentencia de 19 de marzo de 2002 repasa las exigencias de tal especialidad de contratación temporal al especificar: "Los requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado son los siguientes: a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propias dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y d) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en cumplimiento de éste y no en tareas distintas.

Por otra parte precisaban las SSTs de 1-10-01 y 22-4-02 : *"Conforme establece el art. 15.1 a) ET el contrato para obra o servicio determinado se caracteriza porque la actividad a realizar por la empresa consiste en la ejecución de una determinada actividad que necesariamente tiene una duración limitada en el tiempo y responde a necesidades autónomas y no permanentes de la producción, por lo que no cabe el recurso a esta modalidad contractual para ejecutar tareas de carácter permanente y duración indefinida en el tiempo, que han de mantenerse y perdurar por no responder a circunstancias excepcionales que pudieran conllevar su limitada duración, sino que forman parte del proceso productivo ordinario. Sólo puede acudir a este tipo de contratos cuando la obra o servicio tenga autonomía o sustantividad propias dentro de la actividad de la empresa, pero no cuando se trate de la realización habitual y ordinaria de las tareas que constituyen la actividad empresarial".*

En el caso que nos ocupa los actores han prestado servicios para el Ayto. desde el 12/11/2005 en virtud de contratos temporales por obra o servicio, categoría

profesional de instructores de bailes de salón, grupo profesional de instructores de la Universidad Popular, jornada de trabajo a tiempo parcial (último contrato de 4,5/h semana), prestadas los sábados por la tarde, centro de trabajo sito en el Centro de Usos Múltiples -Casa de la Cultura- encadenándose sucesivos contratos temporales con el mismo objeto y realizado las mismas funciones, hasta el último suscrito en fecha 16/10/2020, por cuanto que las relaciones laborales de carácter temporal se hayan concertadas en fraude de ley, debiendo conforme al art. 15.3 ET, la estimación de la demanda, declarando el carácter de indefinido, que no fijo, dado el carácter de Administración Pública del empleador, tomando como antigüedad la del primer contrato, 12/11/2005, al mostrarse una unidad de vínculo contractual evidente.

CUARTO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 LRJS, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda rectora de las presentes interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y D^a. [REDACTED] [REDACTED] asistidos del Letrado D. [REDACTED] [REDACTED], frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, **debo DECLARAR y DECLARO que la relación laboral que une a D. [REDACTED] [REDACTED] y D^a. [REDACTED] [REDACTED] con el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA es de carácter indefinido no fijo con las consecuencias legales y económicas inherentes a dicha declaración**, condenando a la citada Entidad Local a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que no es firme, ya que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, debiendo en su caso, **anunciar** el propósito de hacerlo dentro de los **CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la misma**, por conducto de este Juzgado, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante al hacerle la notificación de la sentencia, de su propósito de entablar el recurso, pudiendo también anunciarse el recurso por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante este Juzgado y en el indicado plazo.

Al anunciar el recurso, todo aquel que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, pretenda formular recurso deberá acreditar, al anunciar el recurso, haber **depositado** la cantidad de **300 euros**, preceptiva legalmente para recurrir, en la cuenta abierta a nombre de este Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real con IBAN [REDACTED], REFª [REDACTED], acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el momento final del anuncio del recurso, en caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado en la misma entidad bancaria con IBAN ES [REDACTED], REFª [REDACTED] la cantidad objeto de la condena, o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento por entidad de crédito por dicha cantidad (art. 230 Ley 36/2011), incorporándose a este juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente **deberá designar letrado para la tramitación del recurso**, al momento de anunciarlo.

Por último, se advierte a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso y de impugnación, un **domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha a efectos de notificación**.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma,
Dª. [REDACTED] Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública.-Doy fe.